



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO FRANK JAMETT SOTO VARGAS CONTRA SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION. Rad. 23-0001-31-05-005-2019-00163.

NOTA SECRETARIAL. Montería, febrero 24/2022.

Señor Juez, le pongo de presente memorial poder radicado por la demandada SaludCoop en Liquidación.


LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA MARZO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Vista la nota que antecede, se tiene que, en auto anterior se había reconocido como apoderados judiciales sustitutos a los juristas Lineth Pastrana y Yessit Tuiran Almanza, este último en defensa de la demandada; sin embargo, la convocada confirió poder a una nueva apoderada por lo que se entiende revocado el mismo, tal como lo establece el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. aplicable por integración normativa al CPTSS.

Conforme a lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ para que actúe en defensa de los intereses de SaludCoop EPS OCN EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines previstos, a quien además se le remitirá copia de expediente digital al correo electrónico suministrado, tal como fue solicitado. Se consultara los antecedentes disciplinarios tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, observa el despacho que en audiencia pública celebrada el pasado 17 de octubre de 2019 se citó en calidad de litisconsorcio necesario a la empresa IAC GPP SALUDCOOP, se ordenó su notificación y se suspendió el proceso, hasta tanto se agotara dicha etapa, sin embargo, la parte activa de la relación jurídico procesal, en memorial anterior indicó que la misma se encuentra liquidada desde el mes de febrero de 2020, lo que a su sentir imposibilita la notificación, por lo que ruega continuar con el trámite del proceso.

Atendiendo lo anterior, el despacho procedió a consultar en la plataforma RUES, el estado actual de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP-, encontrándose que mediante resolución No 2020-0007 del 19 de febrero de 2020 ***“en virtud de la Liquidación Forzosa Administrativa, el Liquidador aprueba la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 26 de Febrero de***



2020 bajo el No 00040064 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro”, razón por la que su inscripción se encuentra cancelada, es decir, la persona vinculada no existe jurídicamente y por ende no podría dirigirse acción alguna, tal como lo indicó en sentencia de vieja data, la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA STL17815 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, RADICACIÓN 48830 CON PONENCIA DEL DR. FERNANDO CASTILLO CADENA,** en la que recordó:

“A continuación, citó la normatividad relacionada con la personería jurídica, la capacidad de las sociedades, su disolución y liquidación, y un concepto de la Superintendencia de Sociedades sobre la terminación de la existencia jurídica de dichas personas jurídicas, y concluyó:

[...] De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que se encuentra evidenciado que la sociedad demandada en dos acciones diferentes y consecutivas, estaba sometida al régimen mercantil y su proceso de disolución y liquidación se verificó fundamento en dicha normativa; su vida jurídica se extinguió desde la inscripción de la escritura de aprobación de la cuenta final o efectiva de liquidación efectuada el 29 de diciembre del año 2000, ante la Cámara de Comercio de esta localidad; de modo que al haber desaparecido de la vida jurídica, el señor Rubén Darío Ríos Gallego, quien ostentó la calidad de liquidador, tampoco estaba legitimado para representarla, toda vez que, se repite, con el trámite de disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente.

Se dice lo anterior, porque los efectos extintivos sobre la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no podía representarla ni actuar en nombre de aquella.

Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades, en concepto contenido en oficio 220-000324 del 8 de enero de 2013, señaló: (...)

Ante tan palmaria realidad y de cara al marco legal y doctrinal bosquejado, ultima esta Sala que se adelantó ejecución contra una persona jurídica liquidada desde el año 2000 y por tanto inexistente y sin capacidad para comparecer a juicio; de manera tal que el mandamiento de pago nunca debió librarse.

Así las cosas, por no tipificarse nulidad, se dejará sin efectos el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante auto No. 2091 del 3 de noviembre de 2005, sin que haya lugar a entrar en el estudio de las demás quejas, contenidas en el pliego de apelación y tampoco se condenará en costas en esta sede, por no aparecer causadas”.

Por lo anterior, se accederá a la petición invocada por la parte actora, ante la inexistencia del convocado Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP - GPP



SALUDCOOP, por lo que se continuará SaludCoop EPS OCN EN LIQUIDACIÓN y se fijará fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, así como la de trámite y juzgamiento, para el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 de la mañana**, la cual se celebrará de manera virtual y a través de la plataforma **LIFESIZE**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020**.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada judicial de SaludCoop EPS OCN EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines previstos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al jurista Orlando David Pacheco Chica, quien venía representando los intereses de SaludCoop EPS OCN EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP-, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONTINUAR el presente proceso con la demandada, SALUDCOOP EPS OCN EN LIQUIDACIÓN, según lo dicho en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: FIJAR como fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, así como la de trámite y juzgamiento, para el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 de la mañana**, en la se evacuaran las pruebas testimoniales y demás solicitadas.

SEXTO: Se advierte a las partes, testigos y demás intervinientes, que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los **Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020**, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.



SÉPTIMO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

OCTAVO: Las partes, es decir, el demandante y demandado, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que adopten las medidas necesarias para que sus representados y testigos cuenten con los medios electrónicos y acceso a internet que les permita la adecuada participación en la audiencia; en caso tal de no contar con ello, poner en conocimiento al despacho para que las partes y/o testigos acudan en forma presencial a la sala de audiencias de esta dependencia judicial para participar de la misma.

De igual forma se abstendrá este despacho en recibir testimonios por medios virtuales en donde los testigos se encuentren en las oficinas o una misma locación que las partes y el apoderado judicial, por lo que si no es posible que los testigos participen en la audiencia en forma independiente, se recibirá su declaración en sala de audiencias del despacho en forma presencial garantizándose el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad como medida de protección contra el Covid 19; por lo que se requiere a los apoderados judiciales para que pongan en conocimiento de ello al despacho, para que así se disponga una sala de audiencias para el día en que señala la audiencia pública, así mismo si existe comorbilidades en las partes que deban acudir a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia